



VISTOS:

El Memorando N° 002547-2025-SERNANP/OA-SGD de fecha 06 de mayo de 2025 emitido por la Oficina de Administración y el Informe N° 000208-2025-SERNANP-OAJ del 9 de mayo de 2025 elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Institución; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente; ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), el mismo que se constituye en su autoridad técnico-normativa;

Que, con fecha 19 de febrero de 2025, se realizó la convocatoria del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2025-SERNANP-1, para la "Contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio de Belleza Escénica y Paisajística de las Áreas Naturales Protegidas del Parque Nacional Tingo María, Parque Nacional Yanachaga Chemillén, Reserva Nacional de Junín, Santuario Histórico de Chacamarca y Santuario Nacional de Huayllay, departamento de Huánuco, Pasco y Junín", con CUI N° 2195131 – Etapa: Santuario Nacional de Huayllay";

Que, en mérito a la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, vigente desde el 22 de abril de 2025, *los procedimientos de selección iniciados antes de la vigencia de la citada ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria*; en ese sentido, la Adjudicación Simplificada N° 002-2025-SERNANP-1, se encuentra regulada por la versión del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su reglamento que fuera aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias vigentes al momento de la convocatoria del presente proceso de selección;

Que, mediante el documento de visto, la Oficina de Administración conjuntamente con el Informe N° 000437-2025-SERNANP/OA-UFLOG-SGD de fecha 05 de mayo de 2025, elaborado por la Unidad Funcional de Logística, sustentan la nulidad de oficio del procedimiento de selección citado en el considerando precedente, debido a que advierte la transgresión al numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, se corrió traslado a los postores cuyas ofertas fueron presentadas, a través de las Cartas N° 184-2025-SERNANP/OA-SGD a 198-2025-SERNANP/OA-SGD y 200-2025-SERNANP/OA-SGD al 208-2025-SERNANP/OA-SGD de fecha 07 de abril de 2025, a fin de que emitan su pronunciamiento sobre el pedido de nulidad efectuado por el Comité de Selección, siendo la empresa Grupo VICA Construcciones E.I.R.L. y la empresa HPS Constructores S.A.C. que en fecha 09 de abril de 2025 emitieron su pronunciamiento

respecto de la nulidad de oficio a través de la Carta N° 001-2025-GVC-EIRL y Carta N° 06-2025-HPS CONSTRUCTORES SAC-HPS/RL, respectivamente;

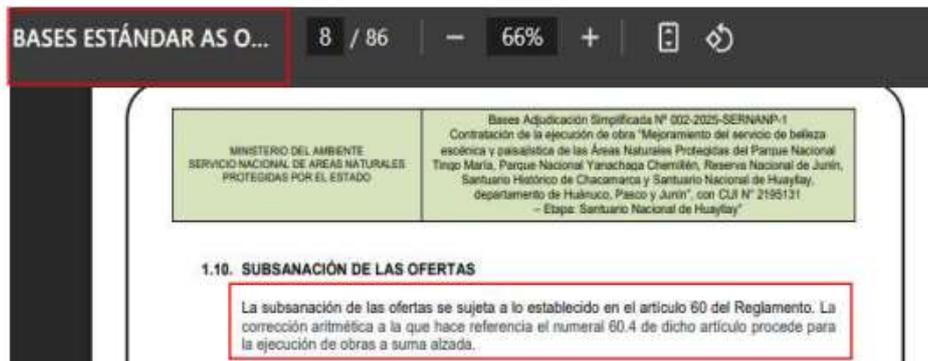
Que, en mérito a la nulidad de oficio invocada por el Comité de Selección del procedimiento de selección en cuestión, la Unidad Funcional de Logística a través de su Informe N° 000437-2025-SERNANP/OA-UFLOG-SGD analiza y sustenta la procedencia de la referida nulidad, bajo las siguientes consideraciones técnicas:

Respecto del Comité de Selección. -

“(…)

(3.5) Ahora bien, a través del Informe N° 003-CS- AS-02-2025-SERNANP, el Comité de Selección informó que en la etapa de admisión de ofertas, el comité de selección tomó en consideración lo establecido en el numeral 60.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el cual señala lo siguiente: “En los sistemas de contratación a **precios unitarios o tarifas**, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.”

(3.6) De acuerdo a las bases estándar, dicho numeral también se aplica a los sistemas de contratación de suma alzada, conforme a lo siguiente:



(3.7) En atención a ello, en el numeral 1.10 del Capítulo I de las bases integradas del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2025-SERNANP-1, se señaló lo siguiente: “La corrección aritmética a la que hace referencia el numeral 60.4 de dicho artículo procede para la ejecución de obras **a suma alzada**”.

(3.8) No obstante, de la revisión del Acta de Admisión de las ofertas el Comité de Selección manifiesta que se evaluó sin aplicar correctamente lo señalado en el numeral 60.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado conforme lo siguiente:

HPS CONSTRUCTORES S.A.C.

De la revisión efectuada al anexo N° 06 y su estructura, se ha constatado que el postor no ha realizado el cálculo del IGV de su oferta de acuerdo a lo establecido en las bases.

Al respecto, en la página 79 de las Bases Integradas se estableció el criterio del redondeo para el cálculo del IGV, tal como se señala a continuación:

“Para el cálculo del IGV, aplica el redondeo previsto en la Resolución de Superintendencia SUNAT N° 025-2000/SUNAT o norma que la reemplace. En ese sentido, el porcentaje se calcula considerando dos (2) decimales. Para efectos del redondeo i) Si el primer decimal siguiente es inferior a cinco (5), el valor permanecerá igual, suprimiéndose los decimales posteriores y ii) Si el primer decimal siguiente es igual o superior a cinco (5), el valor será incrementado en un centésimo.”

Al respecto, el 18% del Subtotal S/ 445,616.59 da como resultado el monto S/ 80,210.9862, por lo que el redondeo del IGV corresponde a S/ 80,210.99, en consecuencia, la suma del Subtotal y el IGV ascendería a S/ 525,827.58, el cual difiere del monto ofertado (S/ 525,827.57), lo que genera ambigüedad en la propuesta indicada en el anexo 06.

(3.9) Por lo que, el Comité solicita la nulidad del procedimiento de selección, señalando la vulneración de normas legales, específicamente lo establecido en el numeral 60.4 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado plasmado en el numeral 1.10 del Capítulo I de las Bases Integradas, conforme a lo siguiente:

1.10. SUBSANACIÓN DE LAS OFERTAS

La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento. La corrección aritmética a la que hace referencia el numeral 60.4 de dicho artículo procede para la ejecución de obras a suma alzada.

Respecto de la evaluación de la Unidad Funcional de Logística al requerimiento del Comité de Selección

(3.13) Sobre el particular, debe precisarse que el numeral 47.3 del artículo 47 de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente:

“Artículo 47.- Documentos del procedimiento de selección

(...)

47.3 El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, **elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE** y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado. (el subrayado y resaltado es nuestro).

(3.14) Asimismo, mediante el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, se establece lo siguiente:

“ (...)

60.4 En el documento que contiene el precio ofertado (...). En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, **cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva**; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados. (...).”

(3.15) En atención a la normativa citada previamente, se tiene que, el Comité de Selección debe utilizar obligatoriamente lo establecido en las Bases Estándar. En ese sentido, el Comité publicó las bases integradas, tomando en consideración las Bases Estándar. Ahora bien, dentro de las bases integradas se estableció que se aplicaría al proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2025- SERNANP-1, lo establecido en el numeral 60.4 del Artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme a lo siguiente:

“La corrección aritmética a la que hace referencia el numeral 60.4 de dicho artículo procede para la ejecución de obras a suma alzada. (...).”

(3.16) En ese sentido, al evaluar el Comité de manera distinta a lo señalado en las Bases Integradas, SE HA CONTRAVENIDO LAS NORMAS LEGALES, específicamente lo establecido en el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(3.18) De lo expuesto, indicamos que aún no se ha perfeccionado el contrato de la Adjudicación Simplificada N° 002-2025-SERNANP-1 para la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE BELLEZA ESCÉNICA Y PAISAJÍSTICA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL PARQUE NACIONAL TINGO MARÍA, PARQUE NACIONAL YANACHAGA CHEMILLÉN, RESERVA NACIONAL DE JUNÍN, SANTUARIO HISTÓRICO DE CHACAMARCA Y SANTUARIO NACIONAL DE HUAYLLAY, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO, PASCO Y JUNÍN”, CON CUI N° 2195131– ETAPA: SANTUARIO NACIONAL DE HUAYLLAY”, por lo que, se solicita proceder con la declaratoria de nulidad por contravenir las normas legales – específicamente lo establecido en el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse hasta la **etapa de evaluación y calificación de ofertas de acuerdo al Artículo 88 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**”.

(...)”

Que, estando a lo expuesto, la Unidad Funcional de Logística, colige que antes del perfeccionamiento del contrato se evidenció que existió un error en la admisión de ofertas por parte del Comité, transgrediendo lo establecido en el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En ese sentido, solicita la nulidad del procedimiento de selección en cuestión, por contravenir las normas legales, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Evaluación y Calificación de ofertas;

Que, es relevante además tener en cuenta que: i) El Anexo N° 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que las *Bases Integradas*, es el documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión; y, ii) El precitado documento, conforme diversas opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE son consideradas como las *reglas definitivas del procedimiento de selección* y de la relación contractual que se perfeccione en virtud de este último;

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación. Esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones, establece como una facultad del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio, la misma que se encuentra circunscrita a que se configure alguno de los siguientes supuestos: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) *contravengan las normas legales*; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Teniendo en cuenta que, para todos los casos, en la resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, mediante el Informe N° 000208-2025-SERNANP/OAJ-SGD, la Oficina de Asesoría Jurídica precisa que la Unidad Funcional de Logística acredita y sustenta que en el presente caso se ha contravenido las disposiciones contenidas en el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que dicho dispositivo legal es aplicable al procedimiento de selección en cuestión conforme las Bases Integradas, habiéndose realizado una errónea evaluación/calificación de las ofertas; por lo que corresponde emitir la resolución presidencial que declare la nulidad de oficio conforme lo señalado en el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, prosigue dicho informe señalando que, en vista que no se ha perfeccionado el contrato derivado del procedimiento de selección en cuestión, el Titular de la Entidad, deberá emitir el acto resolutivo que declare la nulidad de oficio de acuerdo a lo indicado en el numeral 8.2 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, facultad que es indelegable, retrotrayéndolo hasta la etapa de Evaluación y Calificación; asimismo indica que, se deberá remitir una copia de la presente resolución y sus actuados a la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Institución, para el deslinde de responsabilidades que el caso amerite en atención a lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 del referido Texto Único Ordenado;

Con las visaciones de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General y;

En uso de las atribuciones contenidas en el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 002-2025-SERNANP-1, destinado a la *“Contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento del Servicio de Belleza Escénica y Paisajística de las Áreas Naturales Protegidas del Parque Nacional Tingo María, Parque Nacional Yanachaga Chemillén, Reserva Nacional de Junín, Santuario Histórico de Chacamarca y Santuario Nacional de Huayllay, departamento de Huánuco, Pasco y Junín”, con CUI N° 2195131 – Etapa: Santuario Nacional de Huayllay”*, por la causal de contravención a las normas legales del procedimiento de contratación pública, debiéndose retrotraer hasta la etapa de Evaluación y Calificación, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Remitir los actuados a la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del SERNANP, a efecto de que se realice el deslinde de responsabilidades que corresponda, en cumplimiento del numeral 44.3 del artículo 44 de la Texto Único de Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al Comité de Selección encargado de conducir el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2025-SERNANP-1, así como a la Oficina de Administración, a fin de que realicen las acciones

administrativas correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución en la sede digital del SERNANP.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

José Carlos Nieto Navarrete

Jefe del SERNANP